

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,358 expedida á favor del Sr. William Jesse Pugh.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,358, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un enganche de freno automático y de vapor, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Noviembre de 1898.—Por el Jefe de la Sección 2ª *J. Besné*, Oficial 2º.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Noviembre 1898."

México, Noviembre 12 de 1898. —Anotada á fojas 46 del libro respectivo con el núm. 88.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

El copia. México, Noviembre 17 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 137:—Diciembre 7 de 1898.

NUMERO 324.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio último, y

Considerando:

Primero. Que la declaración del peso bruto de las mercancías, necesaria actualmente, conforme á la Ordenanza de Aduanas, para la formación de los manifiestos de buques dedicados al comercio de altura, ocasiona á los capitanes de esos buques algunas dificultades, sin que sea de gran utilidad aquel dato para el servicio administrativo, supuesto que puede obtenerse y se obtiene por medio de las declaraciones aduanales exigidas á los consignatarios de mercancías; y teniendo en cuenta, por otra parte, que es equitativo exigir solamente á los capitanes de buques, para

la expresada formación de los manifiestos, los datos que arrojen los conocimientos de embarque;

Segundo. Que conviene proporcionar á los capitanes de vapores de líneas internacionales, establecidas con itinerario fijo, facilidades para que corrijan sin pena los manifiestos, declarando las variaciones que pueden ocurrir en los cargamentos de dichos buques, después de presentados á la certificación consular aquellos documentos;

Tercero. Que también conviene dar facilidades á los buques de vapor para que, bajo la responsabilidad de sus dueños ó capitanes y mediante ciertas formalidades, puedan efectuar descargas extraordinarias, de noche y en días que de ordinario no sea permitida esa maniobra;

Cuarta. Que con motivo de las modificaciones que han sufrido varios de los primitivos preceptos de la actual Ordenanza de Aduanas, resultan innecesarios algunos de los procedimientos y limitaciones señalados en ella para las mercancías consignadas *á orden*, ó para aquellas cuya consignación se renuncie, así como también resulta innecesario el nombramiento de consignatario hecho de oficio por los Administradores de las aduanas, nombramiento que para los casos antes expresados autoriza la propia Ordenanza;

Quinto. Que siendo el conocimiento de embarque el documento comercial que da derecho á las personas designadas en él como consignatarios, para recibir

del porteador las mercancías amparadas por esos documentos, parece regular y debido que también para los efectos fiscales sólo se admita como tales consignatarios de las mercancías que se importen, á las personas señaladas con ese carácter en los conocimientos expresados;

Sexto. Que es conveniente y de toda equidad proporcionar á las empresas de transporte medios más sencillos, para el aseguramiento del monto de los fletes y gastos que las mercancías importadas pudieren adeudar á las referidas empresas;

Séptimo. Que es también conveniente minorar los derechos consulares, para las pequeñas embarcaciones que realizan el naciente tráfico comercial, entre la colonia de Honduras Británica y la Bahía de Chetumal, así como aumentar los propios derechos para las facturas que no fuesen presentadas oportunamente á nuestros Cónsules;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Los artículos 23, 24, 26, 32, 45, 68 en su fracción IV, 78, 88, 92, 93, 106, 107, 109, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 128, y 527 en su fracción XXII, de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, se reforman en los términos siguientes:

Art. 23. El capitán de cualquier buque que reciba carga en país extranjero, para conducirla á uno ó á varios puertos de la República, tiene obligación de formar, con sujeción al modelo número 1 de esta Ordenanza, un manifiesto general de dicha carga, para cada uno de los puertos á que venga destinada.

Estos manifiestos contendrán:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas del arqueo brutas y las netas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario del buque y el del puerto mexicano á donde se dirija. En los casos en que la carga comprendida en el manifiesto, deba ser transbordada á otro buque, en puerto mexicano ó extranjero se expresará en el manifiesto esa circunstancia, sin que sea forzoso determinar el nombre del buque á que deba ser transbordada la carga. En los propios casos, la aduana de destino anotará, de oficio, al calce del manifiesto, el nombre del buque á que se hubiese transbordado la carga, la clase y nacionalidad de aquél, así como el número de las toneladas de arqueo brutas y netas que mida.

II. El número de orden de los conocimientos de embarque; las marcas, contramarcas y numeración de los bultos; las cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismo y letra; la clase de los propios bultos; la designación generica de las mercancías conforme á lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque; el nombre de los consig-

natarios parciales de las mercancías, conforme á los propios conocimientos, ó la designación de *á orden* si así viniese la consignación; y la suma total de los bultos, expresada también en guarismo y letra. Al manifestarse los cargamentos ó lotes que vengan á granel, se expresará esta circunstancia, además de la clase de las mercancías, y también el total peso bruto de éstas. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, distinguiendo con toda precisión la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.

III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán, precedidas de la protesta que se indica en el expresado modelo.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados *á orden*, se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan persona establecida y residente en el puerto, que desempeñe tal cargo.

Si los capitanes no designan consignatario, ó si los nombrados no aceptaren el cargo, se procederá como en el caso de renuncia de consignación (*Véanse los artículos 106 y 115, reformados*).

Art. 26. Los capitanes presentarán al Cónsul ó Agente consular ó comercial mexicano, que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías

que conduzcan para cada puerto de la República, á fin de que los legalice con la certificación de que trata el art. 68. Una vez legalizados, dejarán tres ejemplares en el consulado ó agencia, y recogerán el otro con el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y el recibo los traerán consigo los capitanes, para los efectos de la fracción II del art. 81.

En cuanto á los buques de vapor pertenecientes á líneas que hagan viajes regulares con itinerario publicado de antemano, si después de extendida la certificación del manifiesto, de que antes se habla, sufre alguna variación el cargamento manifestado, el capitán del buque remitirá al Cónsul ó Agente que haya legalizado dicho documento, una declaración escrita, por cuadruplicado, en que conste lo ocurrido, y la cual deberá ser presentada al expresado Cónsul ó Agente, á más tardar, al segundo día de los subsiguientes al de la salida del buque. El funcionario mexicano devolverá al interesado uno de los ejemplares de la declaración, sellado y certificado, para que por conducto del consignatario del buque sea presentado ante la aduana respectiva.

La existencia de esa constancia y su presentación ante las aduanas, no eximirá á los respectivos capitanes ó consignatarios de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones á los manifiestos, de las cuales habla el art. 123 (*reformado*); pero sí motiva-

rá la dispensa de las penas que, conforme al art. 124, pudiesen corresponder, por virtud de esas adiciones ó rectificaciones; entendiéndose que esa dispensa sólo es procedente cuando por la certificación del Cónsul ó Agente mexicano, resulte comprobado que la declaración del capitán le fué presentada dentro del término fijado para el caso y antes de que el buque respectivo hubiese llegado á las aguas territoriales de la República.

Art. 32. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer consigo, del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana, se expedirá copia de éste, la cual, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Si tampoco la aduana hubiese recibido el ejemplar del manifiesto, los capitanes deberán formarlo en el puerto de llegada, antes de la descarga y de acuerdo con los datos que arrojen los conocimientos de embarque, y acompañar dicho manifiesto, por duplicado, á la solicitud de descarga, en vez de las copias de que habla la fracción I del art. 82. Las aduanas exigirán, en este caso, á la llegada del buque y tan luego como se conozca la falta absoluta de manifiesto, la presentación de los conocimientos de embarque, los cuales conservarán en su poder hasta que se confronten con el manifiesto que el capitán hubiese formado, teniendo á la vista dichos conocimientos. En este propio

caso, si el cargamento del buque viniese destinado á dos ó más puertos mexicanos, el capitán formará y presentará en el primero de ellos en que toque el buque, los manifiestos correspondientes á los demás puertos, á fin de que, después de confrontados y visados por la primera aduana á que fuesen presentados, se devuelvan al capitán para que surtan efecto en los demás puertos á que vengan destinadas las mercancías.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas señaladas en el art. 29, para los casos de falta absoluta de manifiesto consular ó de su entrega en el acto de la primera visita de fondeo, según corresponda.

Art. 45. Por excepción de lo prevenido en la fracción I. del art. 44, los remitentes de mercancías para puertos de la República, podrán hacer la consignación de sus efectos *á orden*, ó sea, sin determinar en la factura la persona consignataria; pero en este caso, si los interesados en el puerto de destino, no acreditaran ante la aduana y dentro del plazo señalado en el art. 107 (*reformado*), su personalidad de consignatarios, las respectivas mercancías quedarán sujetas al régimen especial que para esa eventualidad establece el citado art. 107.

Art. 68. Las obligaciones de los Cónsules ó Agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

 IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los vapores de líneas regulares, de que trata el art. 26 (*reformado*), si le fueren presentados dentro del término legal, y recibir y certificar, también las manifestaciones concernientes á los errores ú omisiones en las facturas, y á las cuales manifestaciones se refieren los arts. 62 y 63. En las certificaciones se hará constar la fecha y hora, así de la presentación del documento, como de la salida del buque del puerto de embarque de las respectivas mercancías.

De los cuatro ejemplares referidos, los Cónsules ó Agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares.

Art. 78. Los Cónsules ó Agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:

A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso. . . . \$ 10 00

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas bru-

tas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal.....,,	2 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:	
A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso.....,,	4 00
B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal.....,,	1 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:	
A. Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos.....,,	2 00
B. Si excede de cien pesos pero no de mil.....,,	4 00
C. Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos.....,,	1 00
D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se	

cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.	
IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.....,,	2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se solicite por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente.....,,	1 00
VI. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á manifiestos de buques, de que trata el art. 26 (reformado).....,,	2 00
VII. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los artículos 62 y 63.....,,	2 00
VIII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas.....,,	0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se inserta al final de esta Ordenanza, la cual tabla establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de la República.

Art. 88. Cuando falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó cuando éstas vengan *á orden*, se cuidará de separar, durante la descarga, los bultos que se hallen sin consignación, para que sean colocados en lugar especial de los almacenes ó del local que se determine por el Administrador, y se ejerza sobre dichos bultos una vigilancia esmerada, mientras tanto no se proceda al despacho de los efectos.

Art. 92. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que no sean de fiesta nacional, ni domingos. Los Administradores dispondrán la descarga de manera que antes de acabarse la luz del día, queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 93. Los Administradores podrán ordenar y autorizar descargas extraordinarias de noche ó en días festivos ó de descanso, sólo en los casos siguientes:

I. Cuando por ocurrir á bordo de cualquier buque algún accidente de fuerza mayor, sea necesaria la pronta descarga para el salvamento del buque ó de su cargamento.

II. Cuando lo solicite el capitán ó consignatario de algún buque de vapor, siempre que concurren las circunstancias y se llenen las formalidades que en seguida se expresan:

A. La descarga de noche sólo podrá efectuarse en

los puertos que designe la Secretaría de Hacienda y por los muelles ó lugares que para cada puerto y para las diversas clases de cargamentos, hubiere fijado de antemano la propia Secretaría.

B. Para que la Aduana pueda autorizar la propia descarga, será requisito indispensable que el capitán ó consignatario del buque de vapor respectivo, ó bien la empresa ó persona á que el dicho buque pertenezca, tenga otorgada á entera satisfacción del Administrador de la aduana respectiva, una fianza amplia y bastante, tanto para responder por las infracciones á la ley ó á las disposiciones especiales de la aduana, que pudieran cometerse en la descarga extraordinaria, cuanto para dejar á cubierto al propio Administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle, por razón del otorgamiento de la licencia extraordinaria; sin que deba entenderse en ningún caso, que por motivo del permiso de la Aduana, ó de la existencia de la fianza aludida, el capitán ó dueño del buque respectivo queda á salvo de alguna ó de toda responsabilidad para con los consignatarios de las mercancías descargadas del propio buque.

C. En las descargas de noche, á que esta fracción se refiere, el capitán ó consignatario del buque respectivo indemnizará á los empleados encargados de la vigilancia de la expresada descarga, por cada noche y cualquiera que sea la duración de esa maniobra, con una cantidad equivalente al triple del sueldo diario